



Resolución No. CSJBOR23-984
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00576-00

Solicitante: Eny Yohana Díaz Niz

Despacho: Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: María Angélica Somoza Álvarez e Isidoro Ortiz Cuadro

Clase de proceso: Ejecutivo a continuación

Número de radicación del proceso: 13001-33-31-004-2008-00134-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 10 de marzo del 2023, la señora Eny Yohana Díaz Niz, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación, identificado con radicado No. 13001-33-31-004-2008- 00134-00, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la petición de apertura de incidente de desacato, y aquella dirigida a advertir a la parte demandada, la medida cautelar decretada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-722 del 31 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores María Angélica Somoza Álvarez y Isidoro Ortiz Cuadro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 2 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores María Angélica Somoza Álvarez y Isidoro Ortiz Cuadro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos, y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de marras, por auto de 15 de febrero de 2022, el despacho accedió a las medidas cautelares solicitadas; ii) que mediante providencia del 29 de junio de 2022, el juzgado resolvió la solicitud de ilegalidad propuesta por la parte demandada, y reiteró la orden de embargo; iii) por auto del 14 de diciembre de 2022, se indicó que la procedencia de la medida se debía a que en el presente asunto se estaba en presencia de dos de las excepciones planteadas por la jurisprudencia al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, y se dispuso requerir el cumplimiento a la orden dada, para lo cual se libraron los oficios respectivos, los cuales fueron enviados el 17 de febrero de 2023; iv) que luego, la parte demandada solicitó la ratificación de la medida, la excepción bajo la cual se debía realizar y que se comunicara si la sentencia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

ya estaba ejecutoriada, frente a lo que el despacho le informó en cuanto a los dos primeros puntos de su solicitud, que estos habían sido resueltos por auto del 14 de diciembre de 2022, y por mensaje de datos del 9 de marzo de 2023, se le remitió copia de la sentencia debidamente ejecutoriada; v) que en diversos memoriales el vocero judicial de la parte ejecutante pidió se diera trámite a la solicitud de incidente de sanción por no acatar la medida de embargo, no obstante, revisado el expediente se pudo constatar que en el proceso no había sido presentada dicha solicitud; y es por ello que en auto del 20 de junio de 2023 se dispuso abstenerse de dar trámite a incidente alguno como quiera que el mismo no había sido presentado; vi) que el 26 de junio de 2023, se propuso incidente por incumplimiento a la medida cautelar, al cual por proveído del 1 de agosto de 2023, se dispuso dar el trámite de ley y se requirió al gerente de la demandada, para que previo a la apertura del incidente sancionatorio en su contra, indicara al despacho las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden judicial, actuación notificada en estados el 2 de agosto de 2023, fecha en la cual se remitió el oficio respectivo; vii) que de lo anterior se evidencia la diligencia en el trámite del proceso de marras, pues con anterioridad a la solicitud de vigilancia el despacho puso en conocimiento de la accionada la procedencia de la medida cautelar decretada, y dio trámite al incidente sancionatorio transcurridos 22 días hábiles, pues su presentación se dio el 27 de junio de 2023; viii) de lo expuesto se evidencia que no han existido acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Eny Yohana Díaz Niz, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El 10 de marzo del 2023, la señora Eny Yohana Díaz Niz, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación de marras, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la petición de apertura de incidente de desacato, y aquella dirigida a advertir a la demandada la medida cautelar decretada.

Frente a las alegaciones del quejoso, los doctores María Angélica Somoza Álvarez e Isidoro Ortiz Cuadro, jueza y secretario respectivamente, del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron el informe en similares términos, y afirmaron bajo la gravedad de juramento que mediante providencias del 15 de febrero, 29 de junio y 14 de diciembre de 2022, el despacho decretó y reiteró las medidas cautelares solicitadas, y fueron librados los oficios respectivos.

Así mismo, precisaron que el despacho se abstuvo de dar trámite al incidente sancionatorio dado que el mismo no había sido requerido, y luego, al mediar solicitud de la ejecutante se le dio trámite y se solicitó a la accionada informe del cumplimiento de la medida, lo cual se realizó por auto del 1 de agosto de 2023.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, y verificado el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que resuelve decretar las medidas cautelares solicitadas	15/02/2022
2	Notificación en estados del auto del 15/02/2022	16/02/2022
3	Ejecutoria del auto del 15/02/2022	22/02/2022

4	Envío de los oficios que comunican lo ordenado por el despacho en cuanto a la medida cautelar	04/03/2022
5	Auto niega la solicitud de ilegalidad propuesta por la parte accionada, y reitera la medida cautelar	29/06/2022
6	Notificación en estados del auto del 29/06/2022	30/06/2022
7	Auto resuelve el recurso de apelación presentado en contra del auto del 29/06/2022	25/07/2022
8	Notificación en estados del auto del 25/07/2022	26/07/2022
9	Ejecutoria del auto del 29/06/2022	01/08/2022
10	Envío de los oficios que comunican lo ordenado por el despacho en cuanto a la medida cautelar	30/08/2023
11	Auto que indica la procedencia de la medida de embargo	14/12/2022
12	Notificación en estados del auto del 14/12/2022	15/12/2022
13	Ejecutoria del auto del 14/12/2022	12/01/2023
14	Envío de los oficios que comunican lo ordenado por el despacho en cuanto a la medida cautelar	17/02/2023
15	El despacho a través de mensaje de datos, y mediando solicitud de la demandada, reitera la excepción por la cual es procedente la medida de embargo e informa de la ejecutoria de la sentencia	09/03/2023
16	Auto por el que el despacho se abstiene de dar trámite al incidente sancionatorio	20/06/2023
17	Notificación en estados del auto del 20/06/2023	20/06/2023
18	Memorial por el cual se solicita la apertura del incidente sancionatorio	26/06/2023
19	Auto por el que se requiere a la ejecutada sobre el cumplimiento de las medidas decretadas	01/08/2023
20	Notificación en estados del auto del 01/08/2023	02/08/2023
21	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	02/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la petición de apertura de incidente de desacato, y aquella dirigida a advertir a la parte demandada, la medida cautelar decretada.

En este sentido, se tiene a partir del informe rendido por los servidores judiciales requeridos, que el despacho judicial remitió los oficios dirigidos a comunicar las medidas cautelares el 4 de marzo y 30 de agosto de 2022, y 17 de febrero de 2023, y dio trámite a la solicitud de apertura de incidente sancionatorio por auto del 1 de agosto del año en curso, que resolvió requerir a la parte accionada sobre el cumplimiento de la orden de embargo. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 2 de agosto hogafío.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Respecto del trámite de la solicitud de apertura del incidente sancionatorio, se advierte que entre su presentación el 26 de junio de 2023, y el auto que le dio trámite el 1º de agosto de 2023, transcurrieron 24 días hábiles; no obstante, respecto de dicha actuación no se tiene certeza de la fecha en la que se efectuó el pase al despacho del expediente, por lo que no es posible determinar si existió una demora por parte de la secretaria por pase tardío según lo establecido en el precitado artículo 109 del Código General del Proceso, o a la jueza para proferir su decisión de conformidad con el artículo 120 del *ibidem*.

Así las cosas, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaría, por lo que la mora alegada estaría en cabeza de la titular de esa agencia judicial.

Frente a dicha situación esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho judicial en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 613 procesos en el transcurso del 2 trimestre de 2023, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esa Seccional se considera razonable.

Ahora, respecto del doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario del Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que entre la ejecutoria del auto del 15 de febrero de 2022, y la remisión de los oficios el 4 de marzo de 2022, transcurrieron 8 días hábiles; así mismo, entre la ejecutoria del auto del 29 de junio de 2022, y el envío de los oficios el 30 de agosto de 2022, transcurrieron 20 días hábiles; y finalmente, entre la ejecutoria del auto del 14 de diciembre de 2022, y la remisión de los oficios el 17 de febrero de 2023, transcurrieron 26 días hábiles, términos que resultan contrarios a lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso, y el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos” (Subrayado fuera del texto original).

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, ante una tardanza de 8, 20 y 26 días hábiles para remitir los oficios que comunicaron la orden de embargo decretada por el despacho encartado, y sin que dentro de la oportunidad para rendir informe se indicaran razones o circunstancias que permitieran tener por justificada la mora, y como quiera que la carga laboral soportada por el despacho encartado no da cuenta de las funciones y trámites realmente asignados al servidor judicial, esta Corporación resolverá compulsar copias de la presente

actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar al doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

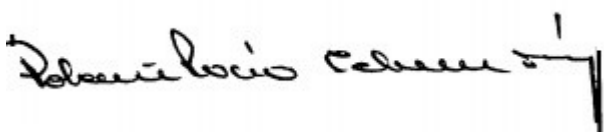
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Eny Yohana Díaz Niz, actuando como parte demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación, identificado con radicado No. 13001-33-31-004-2008-00134-00, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores María Angélica Somoza Álvarez e Isidoro Ortiz Cuadro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA